



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tel: 443-3-12-32-28

TOMO CLXXXVIII

Morelia, Mich., Lunes 11 de Agosto de 2025

NÚM. 78

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
SAN LUCAS, MICHOACÁN**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS
CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 06

En la cabecera municipal del municipio de San Lucas, del Estado de Michoacán de Ocampo; en el lugar que ocupa, el recinto oficial del H. Ayuntamiento Constitucional, con domicilio en avenida, Servando Chávez Hernández No.1 Ote. col. Centro, a los 28 días del mes de febrero de 2025, (dos mil veinticinco) siendo las 13:00 hrs. p.m. (una de la tarde) a convocatoria de la C. Aralia Saucedo Flores; Presidenta Municipal Constitucional y con fundamento en el capítulo VIII, artículos 36, 37, 38, 39 y 64, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se reunieron la C. Aralia Saucedo Flores; Presidenta Municipal Constitucional, C. Biol. Gabino Orrosquieta Vázquez; Síndico Municipal; C. Ing. Homero Vega Avellaneda, Secretario Municipal; C. Lic. Diana Reyes Crúz; C. Luis Martínez Silver; C. Lic. Esbeyde Molina Rodríguez; C. Ing. Santiago Arroyo López; C. QFB. Zhaira Herminia Arroyo Giles; C. Servando Valle Maldonado y la C. Paramed. Nadia Marilu Castañeda García; Regidoras y Regidores del H. Ayuntamiento Municipal de San Lucas, Michoacán, de Ocampo; gestión 2024-2027, para llevar a cabo, la Sesión de carácter Ordinaria de Ayuntamiento N° 06, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- . . .

2.- . . .

3.- Propuesta, análisis, revisión y aprobación en su caso, de 05 cinco Reglamentos Municipales, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

4.- . . .

5.- . . .

6.- . . .

PUNTO N° 3.- Para el desahogo de este punto del orden del día, en uso de la palabra, la

Presidenta Municipal, C. Aralia Saucedo Flores; pone a consideración del Pleno de Ayuntamiento, para su análisis, revisión, modificación y aprobación en su caso, de **05 cinco Reglamentos Municipales**, por tal motivo, la C. Presidenta Municipal, Aralia Saucedo Flores; comenta al Pleno de Ayuntamiento, la necesidad e importancia de analizar, revisar, actualizar y aprobar en su caso, de los 05 cinco Reglamentos Municipales propuestos; para tal finalidad; se anexa la relación de los Reglamentos Municipales en mención:

N°	REGLAMENTOS MUNICIPALES
1	REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, MICHOACÁN.
2	REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO DEPORTIVO DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, MICHOACÁN.
3	REGLAMENTO INTERNO DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE SAN LUCAS, MICHOACÁN.
4	REGLAMENTO DE PANTEONES Y/O CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, MICHOACÁN.
5	REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, MICHOACÁN.

Acto seguido, la propuesta se pone a consideración del Pleno de Ayuntamiento para su análisis, revisión y aprobación en su caso, de los 05 cinco Reglamentos Municipales; posteriormente, los integrantes del Pleno de Ayuntamiento, leen, analizan, corrigen en algunos aspectos en lo referente a los diez Reglamentos Municipales. En seguida, la propuesta, de la C. Presidenta Municipal, se somete a votación del Pleno y como de manera acostumbrada levantando su mano en señal de aprobación, aprueban y autorizan por **unanimidad**, los 05 cinco Reglamentos Municipales anteriormente señalados, para que, de inmediato o lo más pronto posible, se dé seguimiento en lo procedente, con los lineamientos para su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; en lo que a ello corresponda.

.....
.....
.....

Cierre y clausura de la Sesión; toda vez que fueron agotados todos y cada uno de los puntos del orden del día y no habiendo mas asuntos que tratar, se dió por clausurado esta Sesión de carácter Ordinaria de Cabildo N° 06, por lo que, la C. Presidenta Municipal, solicitó a los presentes ponerse de pie, a efecto de realizar la declaratoria formal de cierre y clausura de la Sesión, siendo las 14:56 hrs. p.m. (dos de la tarde con cincuenta y seis minutos) para dar fe y constancia, firmando de conformidad los que en la misma intervinieron.

C. Aralia Saucedo Flores, Presidenta Municipal Constitucional; Biol. Gabino Orrosquieta Vázquez; Síndico Municipal; C. Ing. Homero Vega Avellaneda, Secretario Municipal; C. Lic. Diana Reyes Cruz, Regidora; C. Luis Martinez Silver, Regidor; C. Lic. Esbeyde Molina Rodriguez, Regidora; Ing. Santiago Arroyo López, Regidor; QFB. Zhaira Herminia Arroyo Giles, Regidora; C. Servando Valle Maldonado, Regidor; Paramed. Nadia Marilu Castañeda García, Regidora. (Firmados).

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, MICHOACÁN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 115 fracciones II y III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, Ley de Control de Ruido Del Estado de Michoacán, Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, y 40 inciso a), fracción XIV, 51 fracción IX, 64 fracción V, artículos 178, 179, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público en el municipio de San Lucas, y tienen por objeto regular la organización, el funcionamiento, horarios y orden que deben prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas señalando las bases para su operación con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad.

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento tendrá aplicación en la Jurisdicción del Municipio de San Lucas, Mich.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

ARTÍCULO 5.- Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación, se estará a lo señalado en este Reglamento y demás leyes aplicables en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el presente Reglamento, podrán funcionar en los horarios que se señalan, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás leyes federales y estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social, la tranquilidad o el orden público.

ARTÍCULO 8.- El H. Ayuntamiento podrá autorizar a discreción, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9.- El H. Ayuntamiento clausurará de inmediato

todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas enervantes o similares, y en su caso dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 10.- Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas o sin ellas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. **Tienda de Abarrotes sin venta de cerveza, vinos y licores:** Establecimientos en los que exclusivamente se expenden abarros y comestibles. Quienes sean sorprendidos vendiendo bebidas embriagantes de cualquier índole sin el permiso correspondiente, se sujetarán a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. **Abarros con venta de cerveza:** Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarros y comestibles pudiendo venderse cerveza en envase cerrado, **únicamente para llevar**. Debiendo contar con un 90% de abarros y un 10% en cerveza;
- III. **Abarros con venta de cerveza, vinos y licores:** Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarros y comestibles pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en **envase cerrado**. Debiendo contar con un 70% en abarros y un 30% en cerveza, vinos y licores;
- IV. **Depósito:** Expendio que se dedica a la venta de cerveza en envase cerrado, **únicamente para llevar**;
- V. **Tienda de Autoservicio y Supermercados:** Establecimiento comercial con múltiples departamentos que ofrece al público artículos de primera necesidad, línea blanca y electrónica, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en los que los clientes se despachan por sí mismos; debiendo contar con sólo un 20% en bebidas alcohólicas;
- VI. **Vinatería:** Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado; con la prohibición de expender alcohol en estado natural, en cualquier tipo de presentación;
- VII. **Cantina:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al coqueo o en envases abiertos, en el mismo local;
- VIII. **Restaurante:** Es el establecimiento mercantil cuya actividad principal y única, es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste. Quien sea sorprendido vendiendo bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- IX. **Bar:** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente

bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva (sic), grabada o video grabado;

- X. **Restaurante Bar:** Local donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos exclusivamente. Para que dicho establecimiento cuente con anexo de bar deberá tener una licencia de bar adicional a la del giro principal;
- XI. **Fonda, lonchería, marisquería, restaurante, ostionería o similares:** Establecimientos destinados a la venta de alimentos condimentados, en donde se podrá consumir cerveza únicamente acompañada de los mismos;
- XII. **Cervecería:** Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumirse en el interior del local;
- XIII. **Discoteque con servicio de bar:** Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al coqueo, con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento Autónomo de Espectáculos y Festejos Públicos en vigor, cualquiera que sea la entidad que los organice;
- XIV. **Centro nocturno o cabaret:** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de bar;
- XV. **Salón de fiesta con consumo de bebidas alcohólicas:** Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se consumen bebidas alcohólicas en el mismo;
- XVI. **Bodega de distribución de vinos o licores al mayoreo:** Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XVII. **Productor o envasador de bebidas alcohólicas:** Persona autorizada por las autoridades federales y estatales competentes para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; cuando exista algún expendio dentro del establecimiento, o realicen ventas al mayoreo o menudeo con envase cerrado;
- XVIII. **Club de servicio social y/o deportivo:** Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran;
- XIX. **Billares:** Lugar de recreación y juegos de mesa en donde queda expresamente prohibida la venta de bebidas

alcohólicas, salvo en los casos autorizados por el H. Ayuntamiento;

XX. **Boliche:** Lugar de recreación y deporte en el que se expenden y consumen bebidas alcohólicas siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente y un área delimitada para ese efecto;

XXI. **Hoteles con servicio de Restaurant-Bar y Discoteque:** Sólo podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los locales destinados para ello, siempre y cuando se ajuste a este Reglamento así como al de Espectáculos Públicos, contando con la licencia respectiva; y,

XXII. **Centro botanero:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envases abiertos, en el mismo local, incluyendo la botana como complemento del giro.

ARTÍCULO 11.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas; prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa habitación.

ARTÍCULO 12.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas, en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso y actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública.

ARTÍCULO 13.- Queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos públicos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

El H. Ayuntamiento, por conducto de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motivan y procederá a retener provisionalmente los bienes u objetos motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine el H. Ayuntamiento, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlos dentro del término de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente del que se hayan verificado aquellas y se hubiere cubierto la sanción. Sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento en el caso de que se ocasione por ello algún perjuicio al propietario, en los bienes u objetos de referencia.

Si transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior no fueron rescatados los bienes u objetos retenidos, se procederá con éstos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los municipios del Estado, y el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 14.- La adecuada localización del establecimiento deberá ser congruente a la categoría del mismo, así como con el tipo de servicio que se ofrezca de especialidades de restaurante.

En los restaurantes de calidad turística podrá funcionar un anexo de cantina durante los días y horas en el que se preste el servicio principal.

Para estimar si un restaurante es de primera categoría se tomará en cuenta las disposiciones y reconocimiento que establezca la Secretaría de Turismo y las Cámaras correspondientes.

El bar, cuyas dimensiones deberán ser menor que el área destinada al comedor, estará separado dentro del mismo restaurante por mamparas, biombos o cualquier otro tipo de separador que limite esta área de servicio.

CAPÍTULO III

DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de lo estipulado en este Reglamento, será facultad del H. Ayuntamiento el otorgamiento de licencias, permisos o refrendos para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se reúnan para ello los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del interesado ante el H. Ayuntamiento, mencionando sus datos generales y la ubicación del establecimiento y su descripción circunstanciada;
- II. Denominación o razón social del establecimiento, la cual debe ser acorde al giro comercial expedido; prohibiéndose emplear nombres que sean lesivos a la moral y buenas costumbres;
- III. Contar con el Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Cubrir los requisitos que señala la Ley de Salud del Estado en cuanto a la seguridad, higiene y funcionalidad del establecimiento a que se refiere;
- V. Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 150 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales sindicales, mercados, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública, así como de establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal;
- VI. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo de la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte. Se exceptúan de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento; y,
- VII. Presentar carta compromiso de ser el único usufructuario de la licencia.

ARTÍCULO 16.- El H. Ayuntamiento, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de dicha solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar

en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- Una vez practicada la verificación, el H. Ayuntamiento emitirá la contestación sobre la procedencia o improcedencia de la conformidad solicitada, la cual deberá notificarse por escrito al interesado.

ARTÍCULO 18.- A la solicitud que se menciona en el artículo 14 inciso I deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Comprobante expedido por las autoridades de la Secretaría de Salud, de que el local posee los requisitos sanitarios de ubicación y funcionamiento correspondientes;
- II. Croquis por medio del cual y en forma objetiva se precisen los datos requeridos para la ubicación del establecimiento;
- III. Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violación a este Reglamento. La cuantía del depósito será fijada por el H. Ayuntamiento, no pudiendo ser menor de lo equivalente a 50 salarios mínimos en la región y no mayor de 500 salarios mínimos, independientemente de las cauciones que fije el Código Fiscal Municipal;
- IV. En caso de extranjeros, comprobantes de su estancia legal para ejercer actividad en el municipio; y,
- V. Carta compromiso notariada; sobre la legalidad del lugar, funcionamiento, ubicación y además que el dueño o el encargado sean los reales y no se empleen nombres de personas ficticios.

ARTÍCULO 19.- Para el otorgamiento de nuevas licencias que se expidan a partir de que entre en vigencia el presente Reglamento o reubicaciones de los establecimientos así como cambio de giros que se encuentren legalmente funcionando, se tomarán en consideración las opiniones de los vecinos que se ubiquen en un radio de 200 metros a la redonda de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 20.- Para la revalidación o refrendo de las licencias de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, se tomará en consideración la opinión de los vecinos que se ubiquen en la distancia señalada en el artículo anterior, así como el número de quejas que sobre el particular se reciban, y aquellas que hayan sido transferidas sin autorización oficial; siendo la vigencia de la licencia de un año con vencimiento al 31 de diciembre y plazo para refrendo oportuno al 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 21.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria como pueden ser en los bailes, kermeses y ferias.

ARTÍCULO 22.- La expedición, revalidación y cancelación de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluidas

la inspección, revisión y supervisión de los giros afectados causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, vigente.

ARTÍCULO 23.- El recibo de pago que emita la Tesorería Municipal por concepto del derecho de licencia municipal, tendrá que ser única y exclusivamente a nombre de la persona a quien se emita la licencia referida, no debiendo ser por ningún motivo a nombre de cualquier otro, bajo ninguna causa o circunstancia.

ARTÍCULO 24.- Las licencias que se extiendan autorizando la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y sólo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Dichas licencias deberán revalidarse anualmente dentro de los tres primeros meses del año; a partir de los cuales se causarán intereses conforme a Ley.

Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- III. Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean nocivos para la moral, costumbres y sentimientos del pueblo en general;
- IV. Capital en giro; y,
- V. Registro Federal de Causantes.

ARTÍCULO 25.- Para los refrendos de la licencia municipal bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamiento e impuestos correspondientes, así como el nuevo dictamen del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Estatal, el Código Fiscal del Estado o Federación y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 27.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse los requisitos del inciso II del artículo 23, de este Reglamento. En caso de cambio de domicilio del establecimiento deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Ubicación, croquis y descripción circunstanciada del establecimiento; y,
- II. Comprobante expedido por la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias o refrendo de las mismas, pueden negarse o revocarse por decisión del H. Ayuntamiento, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la

moral o las buenas costumbres; o cuando medie otro motivo de interés general, o cuando no se haya cumplido el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- La revocación se substanciará con audiencia del afectado a quien se concederá el término de 5 (cinco) días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga. Mientras se substancia el trámite, permanecerá clausurado el establecimiento.

ARTÍCULO 30.- Contra el acuerdo dictado por el H. Ayuntamiento que niegue la expedición de una licencia, o refrendo de la misma, o que revoque una en vigor por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 9 de este Reglamento:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Reglamento;
- II. Conservar en el domicilio legal el documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y demás instancias competentes;
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento;
- VI. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VII. Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- VIII. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- IX. La denominación o razón social del establecimiento deberá ser la misma del giro y en el exterior de la negociación no podrán por ningún motivo, anunciarse con un giro distinto al que se establece en la licencia; por tanto causará infracción a quien se encuentre en dicho supuesto;

- X. Enviar por parte del titular de la licencia, los datos generales, del encargado o administrador, que sea el corresponsable de las obligaciones objeto de la licencia otorgada, así como el contrato laboral que medie entre las partes, anexando su correspondiente alta ante el IMSS; y,
- XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 32.- Todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento deberán tener en un lugar visible al público en general, el horario al que se encuentren sujetos; salvo permiso especial.

CAPÍTULO V
DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL
PARA LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o armadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados apegados al artículo 7º del Reglamento Contra el Ruido;
- VII. Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento del giro, en giros que no sean compatibles;
- VIII. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos; salvo permiso especial otorgado por el H. Ayuntamiento;
- IX. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, por el presente Reglamento o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique el H. Ayuntamiento en los diarios de mayor circulación en el municipio, salvo permiso especial;
- X. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así

como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes;

XI. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres; y,

XII. Utilizar los establecimientos como casa habitación.

ARTÍCULO 34.- Los locales o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que indique la licencia de funcionamiento respectiva.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 35.- Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito, del H. Ayuntamiento, como sigue:

- I. En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;
- III. En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días siguientes de aquel en que se efectúe;
- IV. En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la Presidencia Municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;
- V. En caso de que se cambie de giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considerará como apertura; y,
- VI. En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días.

ARTÍCULO 36.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, IV, V y VI del Artículo 9 del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos, así como bebidas preparadas para llevar.

ARTÍCULO 37.- Permitir el acceso a mujeres, así como que éstas brinden la atención al público en los establecimientos señalados en las fracciones VII y IX del artículo 9º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 9 del presente Reglamento:

- I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,

- II. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones X y XI del artículo 9 del presente Reglamento.

Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción X, del referido artículo.

ARTÍCULO 40.- Se podrán organizar tardeadas en las discoteques, exclusivamente de las 19:00 a las 24:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, salvo permiso autorizado por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, IX, XII, XIII, XIV y XIX del artículo 9 del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

CAPÍTULO VII DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 42.- Los establecimientos comerciales objeto del presente Reglamento del municipio de San Lucas, Mich., se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. **Boliches.-** En los anexos de bar de este giro, de lunes a sábado de las 10:00 A.M. a las 24:00 horas, los domingos, de las 10:00 A.M. a las 24:00 horas sin venta de bebidas alcohólicas, además habrá flexibilidad de horarios cuando se celebren torneos;
- II. **Cervecerías.-** De lunes a viernes, de las 11:00 A.M. a las 21:00 horas, los sábados, de las 9:00 A.M. a las 15:00 horas, los domingos, cierre completo;
- III. **Bares.-** De lunes a sábado, de las 18:00 a las 24:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos cierre completo;
- IV. **Cantinas.-** De lunes a viernes, de las 11:00 A.M. a las 21:00 horas, los sábados, de las 9:00 a las 22:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos, cierre completo;
- V. **Restaurantes.-** Todos los días de la semana, de las 6:00 A.M. a las 24:00 horas, si tienen autorizada la venta de cerveza y licores, sólo podrán venderla con alimentos, de lunes a domingo, de las 6:00 a las 21:00 horas;
- VI. **Estanquillos, Misceláneas, Abarrotes y Tendajones.-** Todos los días de la semana, de las 7:00 A.M. a las 21:00 horas, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas

a partir de las 15:00 horas del sábado y los domingos todo el día;

- VII. **Expendios de vinos y licores por botella cerrada.-** De lunes a viernes, de las 10:00 A.M. a las 21:00 horas, los sábados, de 10:00 a las 15:00 horas, los domingos, a ninguna hora;
- VIII. **Fondas, Loncherías, Taquerías, Expendios de carnitas, Antojitos y Establecimientos similares que vendan cerveza con alimentos.-** De lunes a sábado, 9:00 A.M. a las 21 horas. El domingo sin venta de cerveza, salvo aquellos casos que exista autorización del H. Ayuntamiento;
- IX. **Ostionerías y expendios de mariscos en general.-** Todos los días de la semana, de las 10:00 A.M. a las 18:00 horas, si tienen autorizada la venta de cerveza, sólo podrán expendirla con alimentos de lunes a domingos hasta las 18:00 horas;
- X. **Supermercado.-** De lunes a viernes, de las 9:00 A.M. a las 21:00 horas. Estos establecimientos deberán abstenerse de vender cerveza, vinos y licores, desde las 15:00 horas del sábado hasta las 9:00 horas del día lunes;
- XI. **Discoteque con servicio de bar.-** Todos los días de la semana, de las 19:00 P.M. a las 0:30 A.M. del día siguiente, con 15 Min. De tolerancia para desalojar designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- XII. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- XIII. Narración sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- XIV. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado o su representante legal; ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

El procedimiento de las visitas domiciliarias, para verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales se estará a lo sujeto en el Código Fiscal Municipal vigente.

DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 43.- Los establecimientos como: Bares, cantinas, discoteque, cabaret, y centro nocturno, tendrán cierre obligatorio los siguientes días:

- A) 1o. de Enero.
- B) 5 de Febrero.
- C) 21 de Marzo.

- D) 10 de Mayo.
- E) 16 de Septiembre.
- F) 20 de Noviembre.
- G) 25 de Diciembre.
- H) Los días de elecciones municipales, estatales o federales tendrán Ley seca para todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento, desde las 15:00 horas del día anterior, hasta las 15:00 horas del día siguiente de las elecciones; conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral.
- I) Cuando el H. Ayuntamiento lo determine y publique en boletín o en los diarios de mayor circulación.

CAPÍTULO VIII
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 44.- El H. Ayuntamiento, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 45.- La visita de inspección se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 46.- Si durante la visita de verificación, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías de contenido alcohólico o documentación del establecimiento, el inspector, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que ingrese al inmueble o mueble en su caso, y siga adelante la diligencia. Inventariando lo que se encuentre dentro del inmueble levantando el acta respectiva. En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por el Ayuntamiento, solicitará el auxilio de la fuerza pública y demás medios de apremio para cumplimentar la respectiva orden de inspección. Sin perjuicio de imponer al responsable las sanciones que sobre el particular establece el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 47.- De toda visita de inspección que se practique,

se levantará acta circunstanciada por duplicado en la que se harán constar:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Narración sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado o su representante legal; ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

El procedimiento de las visitas domiciliarias, para verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales se estará a lo sujeto en el Código Fiscal Municipal vigente.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título, se sancionará:

- I. Con multa de 20 a 500 días de salario mínimo general vigente que rija en el Estado;
- II. En caso de reincidencia se duplica el monto de la sanción impuesta;
- III. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días;
- IV. Con clausura parcial, en los anexos de bares o cantinas hasta por 15 días; y,
- V. Con la clausura definitiva del establecimiento donde se cometieron las infracciones, con la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.

Queda al arbitrio de la autoridad municipal atendiendo a la gravedad de la falta la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 49.- Corresponde al H. Ayuntamiento, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 50.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 51.- El H. Ayuntamiento y la (el) Presidenta (e) Municipal podrán solicitar la reubicación de los establecimientos materia de este título, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres; así como cuando se cometan hechos delictuosos, fuera y dentro del establecimiento, propiciado por los parroquianos, empleados o responsables del mismo;
- III. Cuando se violen reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos; y,
- V. Por inconformidad de vecinos debido al funcionamiento del establecimiento.

Para los efectos anteriores, la (el) Presidenta (e) Municipal podrá delegar funciones; ajustándose a los lineamientos que el H. Ayuntamiento establezca sobre el particular.

CAPÍTULO X DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 52.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 53.- La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular, sin autorización del organismo correspondiente;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo cuando exista el cambio de domicilio; notificado a la Dirección de Fiscalización; promueve en su representación, en su caso;

V. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio del organismo correspondiente; y,

VI. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los clientes, propietarios, encargados o administradores y empleados.

ARTÍCULO 54.- El H. Ayuntamiento, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

"Solamente podrá realizarse mediante orden escrita del H. Ayuntamiento, debidamente fundada y motivada".

ARTÍCULO 55.- El personal autorizado del Ayuntamiento, que descubra operando un establecimiento sin la autorización correspondiente, levantará acta para consignar el hecho y procederá a retener provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en este establecimiento, así como a la clausura del mismo, además de solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso; se dará aviso al Ministerio Público con jurisdicción en el Municipio, para que integre la averiguación correspondiente, por los delitos cometidos.

ARTÍCULO 56.- La mercancía alcohólica que sea recogida y secuestrada deberá ser inventariada en los términos del presente Reglamento, quedando a disposición del H. Ayuntamiento, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 57.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada y/o reclamada la mercancía alcohólica, el H. Ayuntamiento levantará un acta y procederá a destruir los envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas, y los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados serán rematadas en los términos del procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 58.- En caso de que alguna de las bebidas retenidas o embargadas formalmente, se presuma adulterada se remitirán a la Secretaría de Salud para que actúe conforme a lo que dispone la Ley de Salud vigente.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 59.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán los recursos establecidos en cada ordenamiento específico.

Cuando la norma que rija el acto no establezca ningún recurso, se podrán interponer los siguientes:

I. Revocación;

II. Revisión; y,

III. Queja.

ARTÍCULO 60.- El recurso de **revocación** procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por la (el) Presidenta (e) Municipal, y el H. Ayuntamiento. Conocerá del recurso sin ulterior instancia el funcionario municipal o servidor público que haya producido el acto, resolución o acuerdo materia del recurso, a través del Área Jurídica.

ARTÍCULO 61.- El recurso de **revisión** procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con excepción de los actos emitidos en ejercicio de la facultad normativa. Conocerá del recurso el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo, previa la substanciación que proveerá el Secretario del H. Ayuntamiento. La resolución colegiada que se dicte será definitiva.

ARTÍCULO 62.- El recurso de **queja** procederá en contra de los actos de los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden, intendentes y auxiliares.

Conocerá del recurso la (el) Presidenta (e) Municipal, a través del Área Jurídica y su resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 63.- Los recursos serán interpuestos por escrito en la oficina de la (del) Presidenta (e) Municipal y conocerán respectivamente, **el de revocación**, la autoridad que emitió el acto; **el de revisión**, el Secretario del H. Ayuntamiento; **el de queja**, la (el) Presidenta (e) Municipal; todos ellos a través del área en la que se delegue la función.

ARTÍCULO 64.- Los recursos tendrán un plazo de 5 cinco días hábiles siguientes en que al afectado le haya sido notificado o tenido conocimiento del acto, resolución o acuerdo que se impugna.

ARTÍCULO 65.- Los escritos por los que se interponga un recurso, deberán estar firmados por el interesado o por quien legalmente esté autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que se estampará la huella digital de su pulgar derecho, y contendrán:

I. Nombre y domicilio del interesado y de quien promueve en su representación, en su caso;

II. La autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;

III. El acto, resolución o acuerdo que se recurre;

IV. La fecha en que tuvo conocimiento o le fue notificado el acto impugnado;

V. Especificación del recurso que se interpone;

VI. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes del acto;

VII. Las pruebas que se ofrezcan; y,

VIII. La expresión de las razones por las que se recurre el acto, resolución o acuerdo.

En la substanciación de los recursos, serán admisibles toda clase de pruebas previstas en la Ley salvo aquellas que vayan en contra de la moral y del derecho.

ARTÍCULO 66.- El promovente deberá anexar al escrito de interposición del recurso los documentos que acrediten su interés jurídico, así como su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de una persona moral; el documento en que conste el acto, resolución o acuerdo recurrido; la constancia de notificación del acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca, o dictamen pericial en su caso.

ARTÍCULO 67.- La autoridad municipal (Secretaría General del H. Ayuntamiento y/o Área Jurídica) que conozca del recurso considerando las razones del recurrente, confirmará, revocará o modificará el acuerdo, resolución o acto recurrido, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que el recurso se interpuso y si en ese plazo no se resuelve se entenderá que ha resuelto en forma negativa a la petición.

ARTÍCULO 68.- La suspensión del acto impugnado cuando se trate de impuestos, derechos, multas o cualquier crédito fiscal municipal, sólo procederá en tanto se resuelve el recurso, previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo o pago bajo protesta.

Y tratándose del único medio de subsistencia del interesado, podrá concederse la suspensión del acto impugnado sin que se constituya la garantía a que se refiere esta disposición, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución de los demás actos administrativos procederá en tanto se resuelve el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 69.- Los acuerdos dictados en el trámite de los recursos que previene este capítulo, serán notificados en el domicilio que haya señalado el interesado, a menos que en su primer escrito no hubiere señalamiento para oírlos, en cuyo caso se fijarán en los tableros del H. Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario vigente.

